



**Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-2087/21**

**ACTOR:** Pedro Agustín Salmerón Sanginés

**DENUNCIADO Y/O AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Mario Martín Delgado Carrillo; en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

**Asunto:** Se notifica resolución incidental

**C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con el acuerdo emitido en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en el que se resuelve el escrito de recusación promovido por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ**

**SECRETARIA DE PONENCIA 5**

**CNHJ-MORENA**



**Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021**

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-2087/21**

**ACTOR:** Pedro Agustín Salmerón Sanginés

**DENUNCIADO Y/O AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Mario Martín Delgado Carrillo; en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

**Asunto:** Se emite resolución incidental

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente Incidental CNHJ-CM-2087/21** motivo del escrito de **RECUSACIÓN** presentado por el C. Pedro Agustín Salmerón en contra de la C. Donají Alba Arroyo en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Del escrito de recusación.** En fecha 30 de agosto de 2021, el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés suscribió y promovió recusación en contra de la C. Donají Alba Arroyo en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En el mismo manifestó (extracto):

*“TERCERO.- De la manera más respetuosa solicito que se excuse de conocer esta queja la Comisionada Donají Alba Arroyo, por su parcialidad y conflicto de intereses en favor del denunciado, de quien fue compañera de fórmula durante su campaña para la presidencia de morena. El hecho es público y notorio...”*

Asimismo, acompañó a su escrito enlaces a sitios web consistentes en:

- 1) Audio-video titulado: *“Morena busca apoyar a movimientos sociales”* de duración 2 minutos y 30 segundos, del Portal de Videos YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=UwIO-OCcuPg>.
- 2) Audio-video titulado: *“Morena esta hecho por ciudadanos: Donají Alba; pide apoyo para Mario Delgado”* de duración 1 minuto y 46 segundos, del Portal de Videos YouTube [https://www.youtube.com/watch?v=6ik9sY\\_fZK4](https://www.youtube.com/watch?v=6ik9sY_fZK4).
- 3) Opinión periodística titulada: *“¿El fin de Morena?”* del sitio web La Jornada.

**SEGUNDO.- Del acuerdo de trámite.** En fecha 24 de septiembre de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de trámite de escrito de recusación en el expediente CNHJ-CM-2087/21 por medio del cual dio vista a la C. Donají Alba Arroyo con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**TERCERO.- Del escrito de respuesta.** El día 28 de septiembre de 2021, la C. Donají Alba Arroyo remitió su escrito de contestación a las cuentas institucionales de los integrantes de esta Comisión Nacional.

**CUARTO.- Del acuerdo de vista.** En fecha 1 de octubre de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés del escrito de respuesta brindado por la C. Donají Alba Arroyo, sin embargo, no se recibió contestación dentro del plazo otorgado.

**QUINTO.- Del cierre de instrucción.** El 6 de octubre de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución incidental del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como el 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46° del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

**I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**II. Ley General de Partidos Políticos**

### III. Documentos Básicos de MORENA

#### IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**TERCERO.- De la materia incidental.** Tal como se desprende de la sola lectura del incidente presentado, el actor promueve escrito de recusación en contra de la C. Donají Alba Arroyo; integrante de este órgano colegiado jurisdiccional porque, a su juicio, existe por parte de esta *“imparcialidad y conflicto de intereses en favor del denunciado”*.

**CUARTO.- Estudio.** Esta Comisión Nacional estima que la recusación promovida resulta **INFUNDADA** al tenor de lo siguiente:

Del análisis de la solicitud del promovente del incidente de recusación, se observa que la misma se planteó en los siguientes términos:

*“TERCERO.- De la manera más respetuosa solicito que se excuse de conocer esta queja la Comisionada Donají Alba Arroyo, por su parcialidad y conflicto de intereses a favor del denunciado, de quien fue compañera de fórmula durante su campaña para la presidencia de morena. El hecho es público y notorio, pero ofrezco las siguientes pruebas, de su viva voz:*

<https://www.youtube.com/watch?v=UwIO-OCcuPg>

[https://www.youtube.com/watch?v=6ik9sY\\_fZK4](https://www.youtube.com/watch?v=6ik9sY_fZK4)

*Habiendo denunciado un servidor esos hechos e impugnado públicamente la neutralidad de la comisionada Donají Alba Arroyo, es aún más necesario, desde mi punto de vista, que se excuse la mencionada comisionada Donají Alba arroyo:*

<https://www.jornada.com.mx/2020/12/29/opinion/013a1pol>”

Por lo que, para esta representación es claro y de conocimiento de todos los Protagonistas del

Cambio Verdadero que integran este Instituto Político que, el artículo 3°, del Estatuto de MORENA señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

De igual forma el artículo 4° del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

De esta manera, el actuar de todas y todos los integrantes de Morena deben seguir las máximas de respeto, honestidad y tolerancia, a efecto de garantizar la transformación democrática de nuestro país, con mayor uso de razón de estos principios, serán los órganos que integran este Instituto Político los obligados en primer término de vigilar y asumir el cumplimiento de estos principios, ello, a efecto de ponderar un cambio verdadero en la vida democrática del país, convicciones que se encuentran depositadas y arraigadas en todos y cada uno de los integrantes de este órgano de justicia intrapartidista, por las razones que se precisan a continuación.

No es inadvertido de esta Comisión que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se integra únicamente de personas que gozan de reconocida probidad y honorabilidad; por lo que existe una presunción de objetividad e imparcialidad en todos y cada uno de sus integrantes, por lo que cualquier señalamiento que precise lo contrario debe ser sustentado con medios probatorios idóneos.

No debe perderse de vista que la designación de las y los miembros de esta H. Órgano de Justicia Intrapartidista se ha dado por uno de los máximos órganos de dirección de MORENA, es decir, el Consejo Nacional; órgano que ha valorado, entre todos los requisitos Estatutarios, que las y los miembros de este órgano cuenten con un alto grado de imparcialidad, objetividad e independencia.

Sostener lo contrario implicaría que, en cualquier caso, y bajo cualquier expresión localizada en diversas notas periodística o vídeo grabaciones, de las cuales no se estima su idoneidad como medio probatorio, se pueda desvirtuar la presunción de objetividad e imparcialidad con la que se conducen en todo momento las y los Comisionados de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, atendiendo la facilidad con que se puede modificar o asumir determinadas afirmaciones sin sustento fáctico y jurídico alguno.

Así, una interpretación en contrario nos constreñiría a desconocer la alta honorabilidad con la que cuenta las y los miembros de este órgano; y, además, una interpretación amplia de lo que dispone el artículo 16, inciso d) del Reglamento de esta Comisión resultaría en un impedimento para que las y los miembros de esta H. Comisión puedan ejercer sus derechos político-electorales con plena autonomía e independencia.

Lo anterior, bajo la premisa de que este órgano jurisdiccional partidario funciona como un órgano colegiado con las atribuciones establecidas en el artículo 49<sup>1</sup> del Estatuto de Morena, constituido como un ente independiente a cualquier otro órgano de dirección del Partido y, que tiene la responsabilidad de resolver los diversos procedimientos incoados por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero de este Instituto, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del Cambio Verdadero, garantizando una justicia pronta y con respeto a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal.

De este modo, el promovente de la petición de recusación, funda su solicitud en lo dispuesto por el artículo 16, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Así, el citado artículo en comento dispone lo siguiente:

*“Artículo 16. Las y los integrantes de la CNHJ, deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, en los siguientes casos:*

*(...).*

*d) Si ha hecho promesas, amenazas o ha manifestado su enemistad o afecto por alguna de las partes;”*

Para el efecto, es importante tomar en cuenta que el estándar probatorio para acreditar dichas afirmaciones debe ser el mismo aplicable para cualquier otro asunto que sea del conocimiento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Por lo que, como lo prevé el artículo 87<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **será independiente, imparcial, objetiva** (...)

<sup>2</sup> Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*



del Reglamento de esta Comisión de Justicia, los medios de prueba deben ser valorados atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia, así como los principios generales del Derecho, aplicando las leyes supletorias y la jurisprudencia.

Así, el artículo en comento, en su tercer párrafo, dispone que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con relación al estándar probatorio de las pruebas técnicas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”<sup>3</sup> y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>4</sup>, ha brindado una mayor claridad

---

<sup>3</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

<sup>4</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza,

en torno a cómo es que deben ser valoradas las pruebas que se ofertan en un asunto de la naturaleza como nos ocupa.

En este tenor, lo **INFUNDADO** del incidente de recusación radica en que el actor oferta diversos enlaces web, en especial dos de la página Youtube y una de un medio de comunicación; empero, no se especifica de qué manera estos medios de prueba se relacionan con la actualización del artículo 16, inciso d) del Reglamento de esta Comisión, ni se señala de forma fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que pretende acreditar.

Al respecto, no se debe pasar por alto que, cuando existen señalamientos e imputaciones en contra de alguno de los miembros de esta H. Comisión, se debe acreditar de manera fehaciente de lo que es objeto la solicitud de recusación. Esto se aduce así porque, como se precisó en líneas precedentes, de conformidad con lo que dispone el artículo 51 del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se integra únicamente de personas que gozan de reconocida probidad y honorabilidad; por lo que existe una presunción de objetividad e imparcialidad que debe ser desestimada con los medios probatorios idóneos.

En ese orden de ideas, se acusa a la C. Donají Alba Arroyo de actuar con parcialidad y al mediar un conflicto de interés a favor del denunciado en el expediente principal, señalándola como compañera de fórmula durante la campaña del C. Mario Delgado Carrillo para la Presidencia de Morena.

Para el efecto, debe precisarse que de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente y de la reproducción de los mismos, se desprende que al momento de la emisión de las expresiones de las que se adolece el promovente, fueron realizadas cuando la C. Donají Alba Arroyo contendía como aspirante al cargo de Secretaria General de Morena, quedando en evidencia

---

*las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

que la misma no se encontraba en ejercicio de su actual cargo y en funciones de Comisionada de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Bajo esa premisa, no se puede considerar transgresión a la normativa interna de este Instituto Político y que rige el actuar de las y los integrantes de este órgano jurisdiccional, en atención a que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto no hacen más que aportar elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una autentica cultura democrática, lo anterior, al tener lugar entre afiliados militantes partidistas de este Instituto Político, manifestaciones que de ninguna forma menoscabaron la honra y dignidad de las personas y reconocidos en la Constitución, por lo que dichas expresiones que se le atribuyen a la C. Donají Alba Arroyo fue realizada en pleno uso de su derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2008, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-*** *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales*

*prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Aunado a lo anterior, el diverso medio probatorio ofrecido por el recurrente, consistente en la nota periodística que fue titulada “¿El fin de Morena?” misma que fue publicada vía internet en un medio masivo de comunicación denominado “La Jornada”, resulta ser de la autoría del propio recurrente, por lo que se estima, dichas manifestaciones fueron realizadas, propiamente, en pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, pero que de ninguna manera puede obtener valoración probatoria suficiente para acreditar su dicho al provenir de una manifestación libre de ideas y que no se acompaña de sustento fáctico o jurídico que respalde su dicho.

Como se ha venido relatando a lo largo de esta resolución, queda claro que las manifestaciones realizadas por las partes, en el caso específico, realizadas por el recurrente en una plataforma de internet, se considera un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que esta Comisión Nacional esta plenamente convencida en salvaguardar la libre y genuina interacción entre los ciudadanos y los militantes del partido como parte fundamental en el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que ello signifique un detrimento en la dignidad y honra de las personas a quien se refiere el emisor. De esta forma, se instrumenta los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios cuyos rubros son del tenor siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA**

**DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, y INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño

Máxime que, al analizarse los medios probatorios hechos del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en los mismos no se profiere alguna expresión, señalamiento o mensaje que demuestre afecto al C. Mario Delgado Carrillo, quedando patente que las manifestaciones referidas no se realizaron cuando la C. Donají Alba Arroyo fungía como integrante de este órgano jurisdiccional, por lo que de ninguna manera se podría relacionar su actuar como Comisionada de la CNHJ y las manifestaciones realizadas previo a la toma de su cargo que actualmente ocupa, existiendo de esta forma la presunción de objetividad e integridad en su actividad como parte de este órgano.

Por lo anterior, se decreta que la solicitud de recusación resulta ser **INFUNDADA**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Es INFUNDADA la recusación promovida en contra de la C. Donají Alba Arroyo; integrante de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Notifíquese** a las partes como en Derecho corresponda.

---

*distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.*

**TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados** de este órganojurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

**CUARTO.- Archívese** este expediente como asunto total y definitivamenteconcluido.

**Así lo acordaron y autorizaron las y los integrantes en un empate en la votación y mediante la emisión de voto de calidad emitido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y con la emisión de dos votos particulares que se agregan a la presente.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

Ciudad de México, 14 de octubre de 2021

**Expediente: CNHJ-CM-2087/21**

**ASUNTO:** Se emite voto particular

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CNHJ-CM-2087/21**

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de declarar infundada la recusación promovida en contra de una de las integrantes del órgano jurisdiccional del que formo parte.

Disiento principalmente de la decisión adoptada porque me parece que, tal como se expresa en los razonamientos asentados en el proyecto primigenio que fue presentado por la ponencia a mi cargo, existen los elementos suficientes para considerar procedente la solicitud de recusación y, en consecuencia, que la Comisionada Donají Alba Arroyo se excusara de conocer del asunto.

En ese tenor, **transcribo de manera íntegra el apartado del estudio del proyecto de resolución que fue rechazado y en el que se asientan los razonamientos vertidos por la ponencia a mi cargo para sustentar la procedencia de la recusación:**

*“**CUARTO.- Estudio.** Esta Comisión Nacional estima que la recusación promovida resulta **FUNDADA** al tenor de lo siguiente:*

***En primer lugar, debe señalarse que no puede tenerse como formalmente rendida la respuesta brindada por la C. Donají Alba Arroyo a la recusación promovida en su contra toda vez que la misma no fue formalmente recibida a través de los canales de comunicación oficiales de esta Comisión Nacional que constituyen, de manera física y electrónica, su oficialía de partes.***

*En el caso, se tiene que la C. Donají Alba Arroyo presentó su escrito de respuesta vía correo electrónico y remitió este a las direcciones con las que cuentan el resto de los Comisionados Nacionales, para su uso interno dentro de este órgano jurisdiccional. Sin embargo,*



**dichas cuentas no pueden considerarse como un medio idóneo pues no corresponden a la cuenta institucional cnhj@morena.si destinada a recibir documentación ni tampoco fue recibido, cuando menos, a la dirección: notificaciones.cnhj@gmail.com.**

*En este orden de ideas, al escrito de respuesta no ser remitido a las cuentas electrónicas oficiales de esta Comisión Nacional ni tampoco de manera física, es claro que **no puede tenerse por formalmente interpuesto** pues, se reitera, **las direcciones que pertenecen a los integrantes de este órgano no son válidas para recibir documentación de esta naturaleza ni pueden considerarse como extensiones de las destinadas a la oficialía de partes** precisándose que el único efecto jurídico que en el caso podría generarse es el mero conocimiento de la existencia del escrito de respuesta pero en modo alguno vinculante para la Comisión Nacional, como órgano perteneciente a la estructura de nuestro partido ni a sus procedimientos.*

**En segundo lugar**, aun el supuesto de que se considerara ocioso o frívolo el estudio relativo a la presentación de un escrito a una dirección que este órgano no ha dispuesto para ser notificada, así como presumiendo la buena fe en su interposición, lo cierto es que este **no cuenta con firma autógrafa**. En ese sentido, aun el supuesto de que, tal como se ha indicado, se considerara poco relevante el canal de remisión de la respuesta brindada, resulta ineludible y de orden jurídico básico que el escrito **debía** contener la firma de quien lo suscribía.

*El reglamento interno que regula los procedimientos de esta Comisión, por ejemplo, establece en su artículo 19 inciso i), como requisito formal de la presentación de recursos de queja, que estos cuentan con firma autógrafa de su promovente permitiendo incluso el uso de estas de carácter digitalizado. En mismo cuerpo normativo se establece como consecuencia de la falta de esta el desechamiento de plano del medio.*

*En este orden de ideas se tiene **que la firma autógrafa es un requisito formal e indispensable** que permite identificar al promovente de un documento con la manifestación del interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional competente, esto, para el correcto trámite y posterior resolución del escrito presentado, pues solo así es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.*

*Por lo tanto, el incumplimiento de dicho requisito, es decir, que un escrito carezca de firma autógrafa, se traduce en **la ineficacia del acto de presentación del mismo y como consecuencia de ello la inexistencia del acto jurídico procesal pretendido ante la falta de voluntad del actor**, uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.*

Además, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye un conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que **producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, pues la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito que se presenta, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

**En este tenor, es inconcuso que la respuesta brindada por la C. Donají Alba Arroyo no reúne el requisito elemental de su firma autógrafa y por tanto no puede ser considerando jurídicamente vinculante a efecto de tenerla brindado formalmente respuesta a la recusación presentada en su contra.**

Finalmente, esta Comisión Nacional también estima que existen consideraciones de fondo que impiden a la referida conocer del juicio principal, ello porque se actualiza la causal prevista en el inciso d) del artículo 16 del reglamento de esta Comisión Nacional, se cita:

“Artículo 16. Las y los integrantes de la CNHJ, deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, en los siguientes casos:

d) Si ha hecho promesas, amenazas o **ha manifestado su enemistad o afecto por alguna de las partes**”.

*Énfasis añadido\**

**Lo anterior se considera así en virtud de que es un hecho público y notorio que la C. Donají Alba Arroyo participó en la contienda por la renovación de la dirigencia nacional de MORENA a manera de fórmula, equipo o dupla con el sujeto denunciado en el juicio principal.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión; de manera que **al ser notorio la ley le exime de su prueba** por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En el caso resulta **evidente** para quienes participan en este instituto político que el Instituto Nacional Electoral, por instrucciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral, llevó a cabo el procedimiento de la encuesta para definir a quienes habrían de ocupar los cargos de

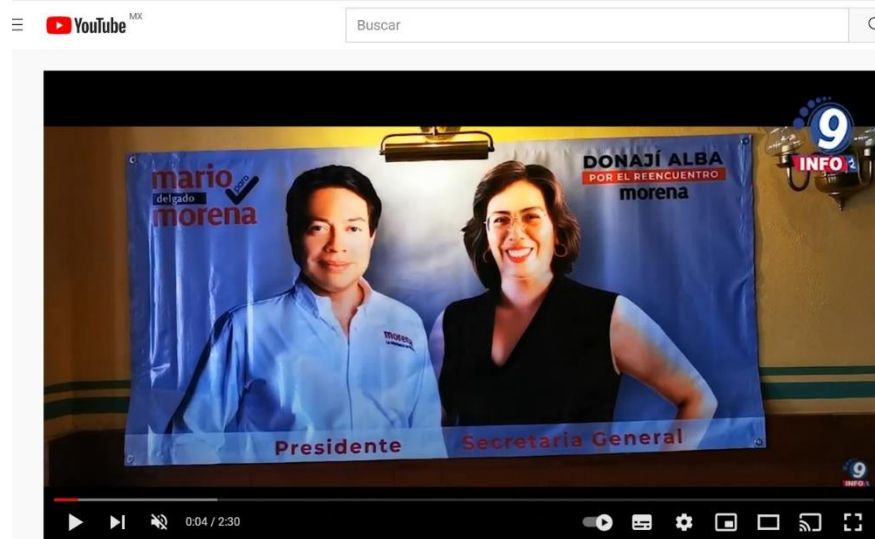
*Presidente y Secretario General de MORENA así como que en dicho proceso electivo participaron en equipo, fórmula o dupla los CC. Mario Martín Delgado Carillo y Donají Alba Arroyo.*

*Ahora bien, no obstante que se trata de un hecho que no requiere ser probado, no sobra hacer referencia a uno de los medios de convicción aportados por el actor consistente en el video alojado en la red social YouTube en el cual la C. Donají Alba Arroyo manifiesta lo afirmado en el párrafo que antecede al indicar, se cita:*

*"Hablo en plural porque yo quiero ser Secretaria General; yo soy Donají Alba **pero vengo acompañada del proyecto de Mario Delgado Carillo**, él quiere ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional. **Hemos hecho equipo** y tenemos varias propuestas. (...). Mario Delgado y yo tenemos claro que solo generando consensos, solo generando unidad lograremos fortalecer a este partido (...)"*

*Énfasis añadido\**

*Incluso en otro de los medios aportados se exhibe una lona proselitista o propagandística en la que aparece la C. Donají Alba Arroyo, así como el C. Mario Delgado a manera de propuesta en fórmula para la dirigencia nacional de MORENA:*



*En orden de lo expuesto, si bien como se ha manifestado no requiere ser probado el hecho público y notorio consistente en la dupla conformada por los CC. Mario Martín Delgado Carillo y Donají Alba Arroyo para los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, las propias manifestaciones realizadas y previamente citadas confiesan dicha situación, esto es, de la conformación de ambos en equipo o apoyo mutuo con miras a triunfar en la encuesta que habría de celebrarse para los fines precisados anteriormente.*

*En ese sentido, es claro que, tal como reza la porción normativa citada, la parte recusada **ha manifestado su afecto** por alguna de las partes del juicio principal, en el caso que nos ocupa, a favor del C. Mario Delgado, entendiéndose este no en su mera concepción subjetiva de naturaleza emocional, sino objetiva consistente en ser partidario o partidaria de una persona o una cosa determinada.*

*Ahora bien, la causal invocada también se configura a partir de la calidad en la que se encuentra siendo juzgado el acusado en el juicio principal. En los autos del expediente CNHJ-CM-2087/21 se tiene al C. Pedro Salmerón interponiendo queja en contra del C. Mario Delgado por hechos o actos realizados por este último **en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.***

*En este orden de ideas, si la C. Donají Alba Arroyo manifestó su afecto o apoyo a la candidatura del C. Mario Delgado a la Presidencia de MORENA -lo que en síntesis significa ser partidaria del proyecto enarbolado por su persona- y los actos denunciados son los derivados del ejercicio de ese proyecto (presidencia), es inconcuso que se configura el impedimento de que la misma conozca del asunto pues previamente ha existido un apoyo manifiesto a favor de alguna de las partes.*

*No debe pasar desapercibido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, **entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional**, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, **como condición y base protectora de todos los derechos humanos.***

*En ese contexto, el Título Cuarto del reglamento interno persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad a través de las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. **De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial***

**para consolidar el ejercicio de la impartición de justicia, el cual permea de la Constitución General a las normas legales.**

Por otra parte, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante tribunales imparciales e independientes a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. En ese sentido, **la recusación constituye un instrumento procesal para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente.** Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

**Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional estima procedente la recusación promovida por el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés en contra de la C. Donají Alba Arroyo por lo cual debe excusarse de conocer el asunto tramitado en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-CM-2087/21.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Es FUNDADA la recusación promovida en contra de la C. Donají Alba Arroyo; integrante de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.**

(...)"

Es por las razones expuestas que refrendo lo asentado y expreso el presente voto particular.

**“Solo el pueblo organizado pue de salvar a la Nación”**

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2021.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-CM-2087/21, RESOLUCIÓN INCIDENTAL.**

**1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.**

Tres de cinco comisionadas afirmaron que no existen elementos para sostener la recusación de la comisionada Donají Alba Arroyo, por lo cual se concedió que conociera y votara el expediente principal.

**2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.**

Como es visible en el contenido del recurso interpuesto por el actor, se aportaron elementos suficientes para considerar que entre el acusado y la comisionada existen nexos políticos, constituidos a partir de que contendieran como fórmula para la Secretaría General y la Presidencia de nuestro instituto político, hecho público y notorio que consta a todas y cada una de las integrantes de la Comisión, a la militancia y a la ciudadanía en general, pues el proceso estuvo abierto tanto a la militancia como a las y los simpatizantes.

Ante la negativa de la comisionada de excusarse por sí misma, y al negarse a hacerlo una vez que el demandante lo solicitó, es evidente que se configura un conflicto de interés el cual se confirma con la votación mayoritaria que desestimó un hecho público y notorio en perjuicio del actor.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**